



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: SRE-PSC-409/2024.

PROMOVENTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: GUADALUPE
HERNÁNDEZ LEÓN.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinticuatro.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro, firmado electrónicamente.

PERSONAS A NOTIFICAR: A las demás personas interesadas.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. La que suscribe, actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** que, siendo las **veintiuna horas con cero minutos del día en que se actúa**, notifico la **sentencia citada** mediante **cédula que fijo en los estrados de esta Sala**, acompañada de la determinación mencionada* constante de **cuarenta y siete páginas útiles, incluyendo el Anexo Único y Dos**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

LA ACTUARIA


LIC. KARLA AMIRAMIS ROJAS RUÍZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-409/2024

PROMOVENTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: GUADALUPE HERNÁNDEZ LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ EUGENIA

COLABORÓ: LORENA VEGA FERNÁNDEZ

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género y la **existencia** de calumnia, en perjuicio de la denunciante, con motivo de las manifestaciones realizadas por Guadalupe Hernández León, [REDACTED], en un debate público.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹ Al no haber contestado al requerimiento, se prosiguió a darle un tratamiento confidencial a los datos personales de la denunciada. Lo anterior de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 22, párrafo 1, fracción V, y 24 de la Ley General de Víctimas.

² Las fechas del presente documento corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

GLOSARIO	
Denunciante o [REDACTED]	[REDACTED]
Denunciada, Guadalupe Hernández:	Guadalupe Hernández León, [REDACTED]
Registro Nacional:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional.
VPMrG o VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

ANTECEDENTES

1. **a. Queja.**³ El veinticuatro de mayo⁴, la denunciante presentó una queja en contra de su adversa a la diputación federal, ya que, a su dicho, durante el desarrollo del debate entre las candidatas a la diputación federal por el [REDACTED], del trece de mayo, la denunciada realizó una serie de manifestaciones que constituyen VPG y calumnia.⁵
2. **b. Registro y requerimiento de consentimiento.**⁶ El veintisiete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, registró el expediente [REDACTED] con [REDACTED] la clave UT/SCG/PE/[REDACTED]/JD07/[REDACTED]/935/PEF/1326/2024 y requirió a [REDACTED] su autorización para el uso público de sus datos personales.
3. **e. Admisión, emplazamiento y audiencia**⁷. En proveído de doce de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, y dado que consideró concluidas las diligencias de investigación, ordenó el

³ Fojas 1 a 10 y 24 a 31 del cuaderno accesorio único.

⁴ Remitida a la autoridad instructora en misma fecha a través de correo electrónico.

⁵ La denunciante no solicitó medidas cautelares.

⁶ Fojas 11 a 20 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 64 a 79 del cuaderno accesorio único.



emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinte siguiente.

4. **f. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el ocho de agosto el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSC-409/2024 y lo turnó a su ponencia, en donde lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

5. La Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento, en virtud de que se denuncian actos presuntamente constitutivos de VPG⁸ y calumnia por una persona otrora candidata a la diputación federal por parte de su adversaria, al tratarse de una supuesta acción basada en elementos de género que busca desprestigiar y estereotipar sus capacidades para desempeñar su cargo, lo que, a su consideración, podría vulnerar sus derechos político-electorales en sus vertientes de participación política y voto pasivo, generando un impacto en la contienda electoral 2023-2024.

SEGUNDA. CUESTIONES PROCESALES

6. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, considerando que, si se configura alguna de ellas, no sería posible emitir una determinación sobre el fondo de la controversia

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución; 3, inciso k); 6, párrafo 2; 440, párrafo 3; 441, 442, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2; 442 Bis, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos b) y g); 474 Bis, de la Ley Electoral; 1, párrafo 2; 4, 5, 6, 7, 8, párrafos 1, fracción IV, y 2, fracción I, inciso a), numeral 6) e inciso b); 10, 12, 13, 14, 15, 20, 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, fracción I; 28, 29, 30, 32, párrafos 3, 5; 6; 33, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, XIII, XVI; XVIII, XIX y XXII; 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y, 2, fracción IV; 4, párrafo 1; 5, 7, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10; 18; 61, párrafo 1, fracción II; 120 de la Ley General de Víctimas; así como el Protocolo de la SCJN y 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su debida sustanciación⁹.

7. La denunciada, a través de su escrito de alegatos, señaló que el asunto debía sobreseerse toda vez que el hecho que motivó la inconformidad ya estaba *extinto*¹⁰, dado que publicó en su red social de *Facebook* una disculpa pública dirigida a la denunciante.
8. Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la denunciada, toda vez que, si bien una de las medidas de reparación que usualmente se dictan en casos de VPG es emitir una disculpa pública como consecuencia de considerar actualizada la infracción, su emisión voluntaria de ninguna manera impide el dictado de la sentencia mediante la cual se determine la existencia o no de la infracción pues contrario a lo que argumenta la parte denunciada, el asunto no ha quedado sin materia pues, conforme a la naturaleza del hecho denunciado, este no puede extinguirse, dado que es un discurso que si bien se manifestó en un momento en específico, las repercusiones del mismo se mantienen con el paso del tiempo.
9. Aunado a lo anterior, no configura alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE en materia de VPG¹¹.
10. Esta Sala Especializada no advierte, de manera oficiosa, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

I. Infracciones que se imputan

11. La denunciante refiere que se cometió VPG en su contra¹² por parte

⁹ Resulta aplicable la tesis III.2o.P.255 P de rubro: "IMPROCEDENCIA CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES".

¹⁰ Dicha alegación la hizo valer la denunciante en la foja 128 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Acuerdo INE/CG252/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

¹² Escrito de queja y en su escrito de alegatos.



de la denunciada, porque:

- ❖ En el debate del trece de mayo, la denunciada al contestar una pregunta, realizó una serie de manifestaciones en las que vinculó la obtención de su cargo con la influencia de un funcionario público masculino.
- ❖ De igual forma, consideró que la denunciada tuvo la finalidad de generar en la percepción del electorado que no cuenta con las habilidades discursivas para desempeñar su cargo.
- ❖ La señala como un objeto al decirle que “*no queremos adornar curules*” lo que implica subestimar su capacidad y valor para formar parte de la Cámara de Diputados o de cualquier contienda electoral.
- ❖ Por último, la afirmación de que ocupaba la posición de secretaria particular del gobernador de Guanajuato es falsa y por ende es un acto de calumnia.

II. Defensas

12. A través de su escrito de pruebas y alegatos¹³, la denunciante refirió lo siguiente:

- a) El contexto de lo manifestado fue expresar la falta de representación que existe con las personas actoras políticas plurinominales y que por eso es por lo que se plantea una iniciativa para terminar con este tipo de vía para acceder al Congreso.
- b) Las manifestaciones vertidas fueron una idea influenciada por una nota periodística.
- c) Por voluntad propia publicó en su cuenta de *Facebook* una disculpa pública.
- d) Las manifestaciones vertidas deben ser protegidas por la

¹³ Fojas 124 a 137 del cuaderno accesorio único.

libertad de expresión.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

13. Los medios de prueba que obran en el expediente y las reglas para su valoración se precisan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia, el cual forma parte de esta, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. HECHOS PROBADOS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

14. De las pruebas relacionadas, está acreditado:
- La calidad de la denunciante y la denunciada como candidatas contendientes a una diputación federal por el [REDACTED] [REDACTED]¹⁴.
 - La existencia y contenido de lo manifestado en el debate del trece de mayo materia de la denuncia.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

15. Esta Sala Especializada debe resolver si las manifestaciones realizadas por la denunciada actualizan VPMrG y calumnia en contra de la denunciante.

B. VPMrG

¹⁴ Como puede constatarse de la información proporcionada por la página oficial del INE, consultable en [REDACTED] y <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4756/4>, cuyo contenido constituye un hecho notorio con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.



❖ **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

16. La VPMrG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁵
17. En el presente caso, la denunciante alega que Guadalupe Hernández realizó diversas manifestaciones que constituyen VPMrG en su perjuicio, mediante las cuales principalmente busca generar una estereotipación y desacreditar su carrera política y el acceso a sus cargos, por lo que estima que las expresiones realizadas por la denunciada repercuten en su vida laboral y privada, lo que implica invisibilizar su experiencia, trayectoria y la posibilidad de tomar decisiones ajustadas a las funciones y desempeño de su cargo.
18. Para determinar si la citada infracción se actualiza en este asunto, es necesario precisar los parámetros de juzgamiento que, conforme a la doctrina judicial son adecuados para ello; además, se debe tomar en consideración que las declaraciones denunciadas provienen de una candidata que estaba conteniendo por el mismo cargo público que la denunciante.
19. De ahí que, enseguida, se precise el marco normativo donde se abordan dichas temáticas.

I. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

20. De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género¹⁶,

¹⁵ Artículo 3.1, inciso k), de la Ley Electoral.

¹⁶ Edición noviembre de dos mil veinte.

dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

21. Es criterio de la Sala Superior¹⁷ y la Suprema Corte¹⁸, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**¹⁹.
22. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación [las mujeres]²⁰, así

¹⁷ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁹ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

²⁰ Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.



como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

23. Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará²¹ condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
24. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género²², a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
25. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²³.
26. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**²⁴, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso,

²¹ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

²² Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²³ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁴ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

27. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber²⁵:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



II. DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN

28. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
29. Al respecto, la Convención Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
30. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
31. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La Convención sobre la Eliminación de Discriminación define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política,

económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

32. Por su parte, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres²⁶.
33. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
34. En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
35. El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
36. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
37. Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia

²⁶ Artículos 4 y 7.



basada en una de esas categorías.²⁷

38. El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

III. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

39. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
40. De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
41. De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas²⁸:

²⁷ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

²⁸ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, IX, XVI, XVII y XXII de la Ley General de Acceso.

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
 - Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
 - **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**
 - **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.**
 - **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**
42. También, la jurisprudencia 21/2018²⁹ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
43. De igual forma, se estableció que en materia electoral, las denuncias relacionadas con la infracción de VPG se pueden sustanciar en el procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso electoral³⁰, esto porque dicho procedimiento es una herramienta de naturaleza pronta y expedita.

❖ Caso concreto

44. Las manifestaciones denunciadas se emitieron en respuesta a uno de los cuestionamientos de la moderadora del debate denunciado, y se emitieron entre el minuto quince con cuarenta y dos segundos y el minuto diecinueve con treinta segundos, de la forma siguiente:

Persona 1. *Es el turno de la candidata Lupita Hernández. De igual manera el planteamiento. El presidente de la República, ha planteado diversas iniciativas constitucionales y legales, algunas de las cuales pues ya se presentaron al congreso, pero en el caso de las que aún no ha presentado a la nueva legislatura se las hará llegar, que (inaudible) se instalará el próximo uno de septiembre de dos mil veinticuatro. Entre dichas iniciativas se plantea que los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Consejeros del INE sean electos por voto popular y que el Instituto Nacional De Transparencia y Acceso a la Información desaparezca; igualmente, ha planteado reducir el número de senadores y diputados, eliminando los de representación proporcional. Candidata ¿cuál es su postura al respecto de estas iniciativas? De igual manera, tiene 5 minutos, adelante.*

Persona 2. *Gracias, sobre el tema de los consejeros y los jueces sin duda las instituciones que tienen el deber de cuidar los intereses del pueblo deben ser depurados, hoy tenemos instituciones que no cumplen con esa encomienda y, sin duda (inaudible) hoy jueces que con una carga pulcra, transparente y con méritos propios que los coloque en estos espacios de poder garantizaría una justa aplicación de la ley, hoy necesitamos dejar*

³⁰ Artículo 442, párrafo 2 y 442 BIS de la Ley Electoral.

atrás el compadrazgo, el amiguismo, que por generaciones se ha ejercido para privilegiar a alguno sobre el derecho de los otros. Hoy queremos ciudadanos y ciudadanas profesionales con la experiencia que se requiere para ocupar los espacios de los funcionarios públicos, ya sean consejeros, jueces o todo aquel que bajo protesta se comprometa a cumplir y hacer cumplir las leyes, todo dentro de la ley y nada fuera de ella. Ya en estas condiciones replantear si se requeriría el voto ciudadano, así mismo hago un llamado para que sancionen a los partidos políticos que están haciendo... que están haciendo caso omiso en la veda electoral, especialmente el Partido del Trabajo. Sobre el INAI, INARE, el INAI, perdón, será replanteado y mejorado como institución ya que la transparencia, transparencia de los gobiernos es algo necesario, que los Consejeros del INE y los ministros de la Suprema Corte de la nación sean electos, sean electos, es debido a que el presidente quiere transparentar los procesos de las personas que ocupan los cargos públicos. En mi postura personal, creo que es un tema que se debe analizar para poder decidir y transparentar la legitimidad de sus instituciones.

En la pregunta de reducir las candidaturas plurinominales o de la representación popular, nos ayuda en esta depuración de evitar personajes sin mérito que sólo vayan a calentar la curul, sin el trabajo, la disciplina y el esfuerzo que se requiere para asumir este cargo tan honorífico. Cabe mencionar que a mí no me representan Alito Moreno, Ricardo Anaya, Markos Cortés, Margarita Zavala, ni Lili Tellez, como aquí la candidata [REDACTED], tampoco a mí me representó siendo una candidata plurinominal, yo no se si haiga (sic) entregado mis propuestas, que haiga (sic) pedido el uso de la voz, porque yo no la conocía, esto, este... pues varios lo que tenemos, que por ser Secretaria Particular de Diego Shinhue, se le da el premio para sentarla en un curul. No queremos adornar curules, no queremos diputadas de fotografía, ni de redes, ni de periódicos. Queremos propuestas, capacidad para debatir, queremos proyectos a favor de los mexicanos

45. La materia de la denuncia son diversas manifestaciones realizadas por la candidata a la diputación federal del [REDACTED] durante el debate organizado por el INE el trece de mayo.
46. La denunciante afirma que dichos comentarios la descalifican y demeritan su carrera política con base en el estereotipo de género de que los hombres son quienes mandan y toman las decisiones por las mujeres, además de que se sintió cosificada pues se refirió a ella como un adorno de curul y una diputada de fotografía.
47. Para determinar si le asiste la razón a la denunciante, se tiene presente que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género señala que previamente al análisis de fondo³¹, pueden tomarse en

³¹ De conformidad con la página 139 del Protocolo.



consideración:

I) Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.

II) Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

48. En el caso, hay pruebas suficientes que acreditan la existencia de las declaraciones denunciadas.
49. Por otro lado, para identificar situaciones de poder, el propio protocolo indica que el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.
50. El poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.
51. En el caso, no existe una relación jerárquica directa que implique sumisión de la denunciante frente a su adversa, ni que en el momento de los hechos se encontraba en una posición de desventaja en tanto que las expresiones denunciadas se desarrollaron en un debate organizado por la autoridad electoral, entre dos mujeres que contendían por el mismo cargo público.
52. Por lo que tal circunstancia no actualiza una asimetría o desventaja frente a las declaraciones de quien ostentaba la misma calidad que la denunciante.
53. Sin embargo, no es necesario que se actualice una asimetría del poder para que se acredite la VPG.
54. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018³², para determinar

³² De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

la existencia de la infracción denunciada, enseguida se analiza si se cumplen los elementos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: **i)** se dirige a una mujer por ser mujer; **ii)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii)** afecta desproporcionadamente a las mujeres³³.

55. Asimismo, se tiene presente que la metodología establecida por la Sala Superior en el **SUP-REP-602/2022** para el **análisis del uso de lenguaje**³⁴, ya que la materia de las denuncias y sus ampliaciones son, precisamente, diversas expresiones del presidente de la República.

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

56. Este elemento se cumple porque las manifestaciones denunciadas fueron realizadas por una candidata a una diputación federal y se

³³ En sentido similar, refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

³⁴ Los elementos mencionados corresponden a: **1.** Establecer el contexto en que se emite el mensaje. **2.** Precisar la expresión objeto de análisis. **3.** Señalar cuál es la semántica de las palabras. **4.** Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. **5.** Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.



dirigen a una candidata al mismo cargo, en el contexto de un debate electoral.

57. Por tanto, es claro, que la materia de las denuncias sí guarda relación con el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del ejercicio de cargos públicos, es decir, de su derecho a ser votada.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

58. Este elemento también se cumple porque la persona emisora de las expresiones denunciadas es una candidata de otro partido político que contendió por el mismo cargo que la denunciada.

59. Además, dichas expresiones se emitieron en el debate público y se difundieron en redes sociales y plataformas digitales.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

60. Se actualiza violencia simbólica en este caso porque las manifestaciones denunciadas refuerzan los estereotipos que prescriben que las mujeres funcionarias públicas acceden a sus cargos por influencia de otra persona y no por méritos propios, además de reforzar la percepción social de que las mujeres ocupan un cargo legislativo como elemento decorativo y no de manera profesional, como se explica a continuación.

61. Cabe recordar que la Sala Superior ha considerado a la **violencia simbólica** como aquella que se dirige en contra de las mujeres para efecto de deslegitimarlas o invisibilizarlas por medio del uso de estereotipos de género que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política.³⁵

62. La violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de

³⁵ Entre otros, SUP-JDC-1275/2021.

desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza³⁶.

63. De acuerdo con el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, debiendo destacar que los estereotipos tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.
64. La violencia simbólica se presenta bajo el ropaje de discursos e imágenes representativas de relaciones asimétricas de poder entre los sexos y de desigualdades estructurales, especialmente en el uso sexista e invisibilizador del lenguaje³⁷.
65. Este tipo de violencia no siempre afecta derechos político-electorales, por lo que, el juzgador debe realizar un análisis minucioso de los hechos a fin de verificar si el discurso es equilibrado, neutro, o bien si la narrativa se transforma en sexista.
66. Lo anterior, puede generarse a partir de comentarios que en apariencia no son “violentos” en sí mismos, pero que son susceptibles de desencadenar procesos de estigmatización que buscan generar condiciones en las cuales las víctimas sean invisibilizadas o excluidas, propiciando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural.
67. Ahora, no todo estereotipo tiene un efecto estigmatizante susceptible de generar ciclos de violencia de género que conlleven necesaria o muy probablemente a situaciones de discriminación o violencia. Es

³⁶ Ver las sentencias de los juicios SUP-JDC-208/2022, SUP-JDC-566/2022 y SUP-JDC-473/2022 de la Sala Superior.

³⁷ SUP-REP-657/2022.



por ello que las autoridades deben hacer un análisis, a partir de una perspectiva de género, integral, contextual e interseccional del discurso, que, por una parte, considere las consecuencias del uso de estereotipos en el discurso político y, por otra, evite restringirlo de manera injustificada.

68. En ese sentido, se toma en consideración que el presente procedimiento las manifestaciones denunciadas se emitieron en un debate público en el que tanto la quejosa como la denunciada participaron con la calidad de candidatas.
69. Sobre este punto la Sala Superior ha señalado³⁸ que en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas es natural que estos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto. No obstante, también reconoce que **la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades.**
70. Bajo este contexto, cabe valorar que debe protegerse la libertad de expresión, pero también equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, lo cual obliga a las personas juzgadoras a detectar cuando existe un impacto diferenciado por su calidad de mujeres, de aquéllas derivadas de su situación como participante de la contienda electoral.
71. De esta forma, **resulta válida la crítica** dirigida a una candidata, a pesar de que pueda ser de mal gusto e insidiosa, **siempre y cuando no se utilicen estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer** y que se traduzcan en VPG.
72. Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida

³⁸ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-473/2022 de la Sala Superior.

a una mujer constituya violencia.

73. Con base en los parámetros enunciados esta autoridad jurisdiccional considera que algunas de las manifestaciones denunciadas actualizan violencia simbólica, pues no se refieren exclusivamente a la denunciante en su calidad de candidata, lo cual hubiera sido permisible a pesar de que hubieran constituido críticas fuertes contra ella, sino que reproducen estereotipos de género acerca de que ha ocupado una curul no por sus capacidades o desempeño profesional o político sino *“por ser Secretaria Particular de Diego Shinhue³⁹, se le da el premio para sentarla en un curul.”*
74. Esta expresión, si bien se enmarca en la pregunta de la persona moderadora del debate que preguntó la opinión de las candidatas respecto de diversas reformas que el titular del ejecutivo federal ha remitido a la Cámara de Diputados, respecto a diversos temas, entre ellos, la reducción del número de personas legisladoras electas por el sistema de representación proporcional, lo cierto es que la denunciada se pronuncia sobre el punto externando su opinión sobre la denunciante en sentido peyorativo y utilizando frases producto de estereotipos de género.
75. En efecto, la denunciada expuso su opinión en el sentido de que reducir las candidaturas plurinominales *“nos ayuda en esta depuración de evitar personajes sin mérito que sólo vayan a calentar la curul, sin el trabajo, la disciplina y el esfuerzo que se requiere para asumir este cargo tan honorífico”*.
76. Luego agregó: *“a mi no me representan Alito Moreno, Ricardo Anaya, Marko Cortés, Margarita Zavala, ni Lili Tellez, como aquí la candidata [REDACTED], tampoco; a mi no me representó siendo una candidata plurinomial, yo no se si haiga (sic) entregado mis propuestas, que haiga (sic) pedido el uso de la voz, porque yo no la conocía ... lo que tenemos, que por ser Secretaria Particular de Diego*

³⁹ Presumiblemente se trata de Diego Shinhue Rodríguez Vallejo, gobernador de Guanajuato desde el 26 de septiembre de 2018. (<https://www.guanajuato.gob.mx/tugobierno#gobernador>)



Shinhue, se le da el premio para sentarla en un curul. No queremos adornar curules, no queremos diputadas de fotografía, ni de redes, ni de periódicos. Queremos propuestas, capacidad para debatir, queremos proyectos a favor de los mexicanos”.

77. Como se observa, de manera reiterada la denunciada se refiere a la denunciante en términos negativos al involucrarla en su opinión respecto de las personas legisladoras que ocupan el cargo por haberse postulado por el principio de representación proporcional son personajes sin mérito que sólo van a calentar la curul, sin el trabajo, la disciplina y el esfuerzo que se requiere para asumir el cargo.
78. De manera que, la denunciada, a través de la crítica a las personas que ocupan la diputación por el principio de representación proporcional y utilizando los ejemplos que cita, expresa que la denunciante comparte con los personajes que menciona que se trata de funcionariado público “sin mérito”, que sólo van “a calentar la curul”; y presupone que obtuvo su lugar en la legislatura “sin el trabajo, la disciplina y el esfuerzo que se requiere para asumir este cargo”.
79. Además de esta crítica, refiere la denunciada que, igual que otros personajes (Alito Moreno, Ricardo Anaya, Marko Cortés, Margarita Zavala y Lili Téllez), la denunciante no la representa ni sabe si presentó propuestas.
80. En estas condiciones, la denunciada vierte su opinión crítica y severa respecto de quiénes ocupan cargos legislativos habiéndose postulado por representación proporcional.
81. Además, involucra un elemento de género que implica violencia simbólica contra la denunciante cuando afirma que “*por ser Secretaria Particular de Diego Shinhue, se le da el premio para sentarla en un curul*”, es decir, refiere que obtuvo el cargo como un premio o regalo, lo cual denosta su carrera política y desempeño profesional o capacidades para ejercer el cargo.
82. Además, expresa que “*no queremos adornar curules, no queremos*

diputadas de fotografía, ni de redes, ni de periódicos”, con lo cual expone, que si la denunciante ocupara el cargo no realizaría sus funciones, sino que “lo adornaría”, es decir, considera como un elemento decorativo, alguien “fotografiable”; calificativos que contienen una carga estereotípica para las mujeres que ocupan cargos públicos, en este caso, legislativos.

83. Esto es, las manifestaciones de la denunciada no se encaminan a evidenciar una crítica sobre las actividades que hubiera realizado o dejado de realizar la denunciante, sino que la expone como alguien que obtuvo el cargo por la influencia de un tercero, en este caso del género opuesto, y no por méritos propios; además la considera como un adorno, no como una persona funcionaria pública, que pudiera estar bajo el escrutinio ciudadano, sino que sus manifestaciones refuerzan el estereotipo de que las mujeres son elementos inactivos o inútiles que sirven para decorar, embellecer o adornar.
84. En efecto, conforme a la definición de la Real Academia Española, la palabra adorno significa “aquello que pone para la hermosura o mejor parecer de personas o cosas”; se trata de un ornamento, ornato, decoración, realce, aliño, perifollos; o aquello que está “de adorno” es “lo que no hace una labor efectiva”.
85. De esta forma, las manifestaciones denunciadas no abonan al debate político en el contexto de la campaña electoral en que se difundieron, pues no tenían como objetivo una crítica a su trabajo como persona legisladora o cuestionamientos acerca de su labor en el cargo, por lo que no tenían como finalidad informar a la ciudadanía acerca de un tema de relevancia que contribuyera en el debate y opinión acerca de la quejosa en su calidad de candidata en vía de reelección, sino que se enfocaron en afirmar que llegó al cargo como un premio que le proporcionó una persona distinta (el gobernador) y que solo ocuparía una curul para adornarla.
86. Expresiones que, sin duda, se emitieron con objeto de demeritar su



carrera política frente a las personas electoras.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

87. Sí. Se actualiza este elemento toda vez que la denunciante acusó a la denunciada de haber obtenido una diputación federal como premio por haber sido la secretaria particular del gobernador y afirmó que no la representaba ni sabía si había presentado propuestas en la Cámara porque no la conocía previamente. Asimismo, se expresó de la denunciante en términos denostativos al referir que *“no queremos adornar curules, no queremos diputadas de fotografía, ni de redes, ni de periódicos”*.
88. Las citadas manifestaciones se realizaron durante un debate público que es precisamente el espacio que las autoridades electorales proporcionan para que las personas candidatas expongan sus propuestas y las discutan, lo que constituye un ejercicio medular de comunicación entre quienes se postulan y la ciudadanía electora.
89. Así, por su naturaleza, se difunden ampliamente pues tienen la directa intención de promover la discusión pública de propuestas y asuntos de interés general.
90. Con esa intención, conforme a las constancias del expediente, el debate se realizó en las instalaciones de la junta distrital del INE correspondiente y se transmitió por su red social de *Facebook*, así como la correspondiente a la Junta Local de la entidad⁴⁰. Además, se advierte de la videograbación respectiva, tuvo cobertura informativa en medios noticiosos locales⁴¹.
91. En ese contexto, es claro que las expresiones que configuraron violencia simbólica contra la denunciante se emitieron en un foro público a sabiendas de que tendría amplia difusión y cuyo público estaba presumiblemente conformado por personas electoras

⁴⁰ Foja 58 del cuaderno accesorio único

⁴¹ <https://www.facebook.com/INEGuanajuato07JDE/videos/302792586103664>

interesadas en escuchar las propuestas de las candidatas con la intención de permear en su opinión.

92. Con ello la denunciada buscaba incidir en la preferencia electoral imprimiendo en el ánimo del electorado que la denunciante era una persona que no había alcanzado el cargo para cuya reelección se estaba postulando por méritos propios, sino que lo recibió como un premio por haber laborado con el gobernador.
93. Asimismo, la califica como alguien inactiva o inútil que, de ser electa, fungirá como un adorno o se dedicará a tomarse fotografías o aparecer en periódicos, pero no a la función legislativa para la cual compete.
94. Por tanto, en consideración de esta Sala Especializada, está acreditado que el mensaje de la denunciada buscaba desacreditar a la denunciante, lo cual es válido en la competencia política, pero no mediante el reforzamiento de estereotipos de género, como en este caso sucede.
95. Así, tomando en consideración que las mujeres son afectadas de forma desproporcionada de manera histórica y los roles, estándares y estereotipos son instrumentos de poder producto de la cultura patriarcal, puede estimarse que las manifestaciones denunciadas crearon un efecto negativo en el avance hacia la igualdad de las mujeres en el ámbito público, al persistir en esta visión de objetización (adorno) de la mujer que impacta de manera negativa especialmente al género femenino.
96. Esta situación de desequilibrio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, específicamente en la etapa de campaña electoral, colocó a las personas candidatas respecto de la denunciante en una situación en que se les juzgó negativamente en la etapa de campaña, **lo que sí pudo implicar un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales.**
97. Lo anterior, por impactar en la visión que se tenga socialmente de



cualquier mujer y consecuentemente, puede implicar un menoscabo en sus derechos político-electorales si el electorado al que buscaba convencer la denunciante para que votaran por ella, le considera una 'mujer superficial' (de adorno, fotografiable) demeritando sus capacidades o aptitudes (le dieron el cargo como un premio).

98. Por tanto, para este órgano jurisdiccional el elemento en análisis **se actualiza.**

- **Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres**

99. Se acreditan estos tres elementos, porque las expresiones denunciadas sí tienen una carga estereotípica por cuestiones de género ya que involucran la afirmación de que la denunciada ocupó un cargo público porque así lo decidió un hombre (el gobernador), de quien lo obtuvo como un "premio", con lo cual se refuerza la idea de que las mujeres no ocupan funciones del Estado por méritos propios, sino como subordinadas de otra persona, generalmente hombres.

100. Además, se calificó a la denunciada como un elemento decorativo, al decir "*no queremos adornar curules, no queremos diputadas de fotografía, ni de redes, ni de periódicos*", lo cual es claramente enfocado a las mujeres, a quienes conforme a los estigmas sociales se les adjudica una carga estética, se le considera superficiales o aptas para utilizar su imagen y no como profesionales de las funciones públicas.

101. De ahí que quede demostrado que las manifestaciones en cuestión implican la reiteración de estereotipos del género femenino, ocasionan un impacto diferenciado y afectan de manera desproporcionada a las mujeres.

102. Esto porque se trata de frases que, ordinariamente no se dirían respecto de un hombre que ocupara un cargo legislativo, sino que se trata de conceptos con carga social guiadas por el prejuicio de que las mujeres no están hechas para desempeñarse en funciones de

gobierno, sino que las ocupan gracias al favor de otra persona y para embellecer el lugar en el que fungen y no como personas que, como cualquier hombre, trabajan realizando las funciones propias del cargo.

103. Por todo lo anterior, al verificarse el cumplimiento de los estándares establecidos por la jurisprudencia 21/2018⁴², conforme a los cuales se actualiza VPG, esta Sala Especializada considera que está acreditada la mencionada infracción, contra la denunciante, con motivo de las expresiones analizadas.

C. Calumnia como expresión de VPG.

❖ Marco normativo

104. De conformidad con lo previsto en los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, y XXII, de la Ley General de Acceso se tendrá en cuenta que:

- La violencia política es toda acción basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública, que tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer; y
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de: la realización de cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública; ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad y libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, que afecte sus derechos políticos electorales.

❖ Caso concreto

⁴² De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



105. En la denuncia la quejosa plantea que la entonces candidata denunciada, además, la calumnió al afirmar que era secretaria particular del gobernador, lo cual es un hecho falso.
106. Al respecto, la denunciada hace valer en su escrito de alegatos que fue influenciada por una nota periodística⁴³ con el siguiente encabezado: **“Dan candidatura del PAN a secretaria de Diego Sinhue”** y en cuyo contenido se indicó:
- “La Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN Guanajuato, aprobó las propuestas para las candidaturas a presidencias municipales, diputaciones locales y federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Y es en esta última lista donde destaca la inclusión de [REDACTED], secretaria ejecutiva del gobernador Diego Sinhue Rodríguez Vallejo. Pese a que no cuenta con experiencia como legisladora ni ha formado parte de algún ayuntamiento, [REDACTED] fue ubicada en la segunda posición de la lista de representación proporcional panista.”
107. Sobre este tema, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso, la VPG puede expresarse, entre otros supuestos a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
108. La anterior descripción jurídica prevé, entre otras formas de violencia, la de realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género.
109. En el caso, la referencia que hizo la denunciada durante el debate de trece de mayo respecto a que la denunciante fue incluida en la lista de personas a ocupar una diputación por representación proporcional en dos mil veintiuno, como un premio por haber sido secretaria particular del gobernador, con independencia de que hubiera adquirido esa

⁴³ [REDACTED]

información por una nota periodística, como refiere, o se trate o no del cargo preciso que la denunciante probablemente ocupaba, dado que dicha nota afirma que era secretaria ejecutiva y no particular, lo cierto es que fue utilizado por la denunciada para revelar un supuesto dato con base en el cual buscó demeritar la trayectoria política de la denunciante.

110. De esta forma, se cumplen los parámetros del supuesto de la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, porque la afirmación de que la denunciante ocupaba el cargo de diputada federal electa por el principio de representación proporcional en la elección anterior, sobre la base de que lo adquirió como un premio o regalo por parte del gobernador de la entidad en sí mismo y conforme al análisis contextual e integral realizado, **acreditan la infracción.**

SÉPTIMA. Calificación de la infracción e imposición de la sanción

111. Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción, se procede a calificarla e individualizar la sanción.

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

112. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente⁴⁴:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

⁴⁴ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.



- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
113. Así, ello permite graduar aquella que se actualice de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
114. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, así como 104 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
115. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

II. Individualización de la conducta del denunciando

116. a. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado que de la legislación que regula a la VPMrG, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
- b. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
117. b.1. **Modo.** La conducta infractora se realizó durante el debate entre candidatas a una diputación federal, mediante la emisión de mensajes que son constitutivos de VPMG y calumnia, en conformidad

con el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso.

118. **b.2. Tiempo.** Se realizó el trece de mayo, es decir, en etapa de campaña.
119. **b.3. Lugar.** Las manifestaciones infractoras se emitieron en las instalaciones de la junta distrital correspondiente y se difundieron en las cuentas de *Facebook* de dicha Junta y la Junta Local del INE de Guanajuato, y tuvo cobertura mediática local.
120. **c. Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe pluralidad de la falta, al tratarse de una conducta que acreditó VPG y calumnia.
121. **d. Intencionalidad.** La conducta es de carácter intencional ya que las expresiones se realizaron con objeto de desacreditar a la denunciada durante la etapa de campaña pues tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo. Es decir, que la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo.
122. **e. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en emitir comentarios que refuerzan estereotipos de género en contra de la denunciante durante un debate público que fue transmitido en redes sociales y atendido por medios periodísticos locales.
123. **f. Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
124. **g. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior, por lo que **no puede configurarse su reincidencia** en la conducta.



125. **h. Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **grave ordinaria.**
126. **i. Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de la infractora, si bien la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda no resultó suficiente para conocer sus ingresos, en atención a que la denunciada fue requerida para presentar la documentación relacionada con ello sin que presentara alguna, ello no impide a esta autoridad establecer una sanción económica, de manera proporcional.

III. Sanción a imponer

127. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, el grado de participación de los sujetos involucrados, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**
128. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
129. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

130. Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es imponer una **Multa de 50 Unidades de Medida y Actualización**⁴⁵ lo cual es equivalente a la cantidad de \$5,428 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M. N.)
131. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, el grado de participación de la infractora, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
132. De esta manera se permite graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
133. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas al respecto⁴⁶.
134. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada⁴⁷.

⁴⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, porque los hechos tuvieron lugar el trece de mayo por lo que es aplicable el criterio de la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁴⁶ Tal como lo precisa la jurisprudencia 29/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

⁴⁷ La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la



IV. Pago de la multa

135. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁴⁸
136. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
137. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

OCTAVA. Medidas de reparación y garantías de no repetición.

138. Ha quedado establecido que se violentaron los derechos políticos de la denunciante por las expresiones que implicaron violencia simbólica al reforzar estereotipos en el contexto de un debate entre candidaturas.
139. Por su naturaleza, en los casos de VPG esta Sala Especializada ha sentado criterio en el sentido de que la sanción económica es insuficiente para restablecer los derechos transgredidos, sino que se requieren medidas encaminadas tendentes a inhibir la reiteración de este tipo de conductas.
140. En ese sentido, la Constitución establece en su artículo 1° que todas las autoridades (entre las que se encuentra esta Sala Especializada), en el

inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.

⁴⁸ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

141. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan⁴⁹ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos⁵⁰.
142. Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones⁵¹ y campañas de sensibilización⁵².
143. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención⁵³.
144. Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer– con el criterio: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA

⁴⁹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁵⁰ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

⁵¹ Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁵² Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

⁵³ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.



AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”⁵⁴.

145. Por tanto, para la implementación de medidas de reparación integral debemos estar en presencia de una afectación a derechos fundamentales y analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
146. En el presente caso, se justifican al involucrarse el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
147. Además, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
148. En ese sentido, se toman las siguientes **medidas de reparación integrales:**

❖ **Disculpa pública**

149. Al respecto, en el artículo 463 Ter de la Ley Electoral se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPMRG, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:
 - Indemnización de la víctima
 - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia
 - **Disculpa pública, y**
 - **Medidas de no repetición**
150. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante

⁵⁴ Tesis VI/2019.

y que pueden afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral de la VPMRG que la persona responsable se **disculpe públicamente**.

151. Para esto, deberá publicar por **30 días naturales**, a partir de que la resolución quedé firme, en el perfil de Facebook en el que refiere ya haberse disculpado, con lo cual reconoce su titularidad y administración, el siguiente mensaje: ***“Le pido una disculpa, a la entonces candidata a la diputación federal por el distrito en el que contendí por las manifestaciones que realicé en el debate efectuado el trece de mayo, que constituyeron violencia simbólica en su contra, en perjuicio de sus derechos político-electorales”.***

❖ Bibliografía especializada

152. Con la finalidad de que la responsable obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” en redes sociales el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres y erradiquen esta violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:

- La discriminación contra las mujeres: una mirada desde las percepciones⁵⁵
- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁵⁶.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos⁵⁷.
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje⁵⁸.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género⁵⁹.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?⁶⁰.

⁵⁵ <https://www.conapred.org.mx/publicaciones/la-discriminacion-contra-las-mujeres-una-mirada-desde-las-percepciones/>

⁵⁶

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1 Manual para el uso no sexista del lenguaje 2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

⁵⁷ <https://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

⁵⁸ http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf

⁵⁹ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁶⁰ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>



153. Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

❖ **Cursos de género**

154. La responsable deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

155. Una vez que la sentencia quede firme, tiene tres días hábiles para informar a esta Sala Especializada el nombre del curso que llevará a cabo, la institución que lo imparte y, en su momento, remitir por la vía más expedita la constancia que acredite su conclusión.

156. Para tal efecto, mencionamos algunos cursos, que no son limitativos:

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de derechos humanos y género.	
	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/

❖ **Extracto**

157. Se ordena a la infractora publicar un extracto de la sentencia en su perfil de *Facebook*, en lenguaje incluyente y sencillo que explique las causas de esta resolución y la necesidad de proteger los derechos humanos de las mujeres en la política. **ANEXO DOS.**

158. Lo anterior, por **30 días naturales** ininterrumpidos. El inicio de la

publicación y el extracto de la sentencia deberá realizarse una vez que esta quede firme, para lo cual debe mantener como fija dicha publicación.

159. La responsable deberá informar el cumplimiento, con la documentación que lo acredite, dentro de los **tres días naturales** siguientes a que concluya el plazo.
160. Asimismo, se precisa que la responsable publicará exclusivamente la frase de disculpa que se señaló en esta sentencia y el extracto precisado en el **ANEXO DOS**.
161. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

❖ Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE.

162. La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022 señaló que, cuando se acredite VPG, es necesario que se analicen los siguientes parámetros:
 - a. **Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta**
 - Se calificó la conducta como **grave ordinaria** y se impuso a la infractora una **multa**, porque el pasado trece de mayo realizó manifestaciones que le generaron **violencia simbólica**, pues las expresiones de la denunciada fueron con el objetivo de desacreditar su actividad pública.
 - b. **El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima**



- **Se trata de violencia simbólica**, pues las expresiones de la denunciada fueron con el objetivo de desacreditar su legítimo acceso al cargo de diputada federal y la calificaron como un elemento decorativo de ocupar nuevamente la curul.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género**
- La persona que cometió es una mujer candidata al mismo cargo que la denunciante.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos**
- Se estima que la persona infractora sí tuvo la intención o propósito de generar animadversión en las personas electoras del distrito.
- e. Considerar si la persona infractora es reincidente**
- No obra registro que acredite que anteriormente cometió VPG en contra de una mujer.
163. Una vez que se **ponderaron los elementos** delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso es determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:
164. El plazo máximo de inscripción es de tres años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base **al menos la mitad de ese tiempo**.
165. Toda vez que la infractora no se encuentra en dicho Registro, es decir, no es reincidente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia se le

deberá inscribir por un **periodo de un año seis meses**⁶¹.

166. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia atribuidas a Guadalupe Hernández León, por lo que se le impone una multa de conformidad con esta resolución.

SEGUNDO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta sentencia.

TERCERO. En términos de la consideración **OCTAVA** se ordena al responsable, que lleve a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la presente sentencia.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá **inscribir** a la persona infractora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. **Publíquese** la resolución en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

⁶¹ Artículo 11, inciso a), sobre la permanencia en el registro, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Asimismo, cabe destacar que similar criterio se siguió en el procedimiento SRE-PSC-128/2021.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

ANEXO UNO

Elementos de prueba

1. **Técnica.**⁶² Consistente en el enlace y fragmento del texto proporcionado por la denunciante para acreditar su dicho.
2. **Presuncional legal y humana.**
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Documental pública.**⁶³ Consistente en el acta circunstanciada del veintiocho de mayo, en el que la autoridad instructora certifica la existencia y el contenido del enlace proporcionado por la denunciante en su escrito de queja.
5. **Documental pública.**⁶⁴ Consistente en el acta circunstanciada del cinco de junio, en el que la autoridad instructora certifica las redes sociales y/o medios de comunicación en las que se transmitió el debate.
6. **Técnica.**⁶⁵ Consistente en dos enlaces proporcionados en el escrito de alegatos de la parte denunciada, con lo que pretende acreditar su dicho respecto de la publicación de la disculpa pública y la nota periodística de donde basó las manifestaciones vertidas en el debate.
7. **Documental pública.**⁶⁶ Consistente en el acta circunstanciada del veinte de junio, en el que la autoridad instructora certifica la existencia y contenido de los dos enlaces proporcionados por la parte denunciada.

⁶² Fojas 01 a 10 del cuaderno accesorio único.

⁶³ Fojas 35 a 37 del cuaderno accesorio único.

⁶⁴ Fojas 57 a 61 del cuaderno accesorio único.

⁶⁵ Fojas 124 a 136 del cuaderno accesorio único.

⁶⁶ Fojas 151 a 156 del cuaderno accesorio único.



Reglas para valorar las pruebas

De acuerdo con el artículo 461 de la ley electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la ley electoral.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la ley electoral.

ANEXO DOS

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-409/2024.

La Sala Regional Especializada analizó el contenido de las manifestaciones realizadas por Guadalupe Hernández León, en el debate entre las candidaturas a la diputación federal por un distrito de Guanajuato, del trece de mayo. Del análisis se concluyó que las manifestaciones de dicha persona sí constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género.

Esto, porque las manifestaciones realizadas, no se encontraban amparadas por la libertad de expresión, al constituir estereotipos de género que demeritaban la carrera política de la denunciante y su desempeño en su cargo actual, por lo que generaron un trato diferenciado respecto de las personas del género masculino. De tal manera que se limita, anula o menoscaba sus derechos políticos-electorales.

Al respecto, resulta de vital importancia destacar que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta que generan violencia y discriminación contra ellas, con miras a eliminar los prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

Magistrado Presidente

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:09/08/2024 04:07:06 a. m.

Hash:✔auSe+WJPcSKGCrAvBOn417vCvYU=

Magistrado

Nombre:Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma:09/08/2024 08:56:04 a. m.

Hash:✔v0E2u2rp5mLjwhOrmJhJ1En8ZQQ=

Magistrada

Nombre:Mónica Lozano Ayala

Fecha de Firma:09/08/2024 04:33:15 a. m.

Hash:✔WihgLQkc5Zzjb64J5wxFW0ErgWM=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Laura Berenice Sámano Ríos

Fecha de Firma:08/08/2024 09:05:11 p. m.

Hash:✔beN8T9dJkdZzjz/GKYF2YtVS9IU=